



Vicepresidencia del Estado
 Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional
BOLIVIA
 Secretaría General



Miércoles, 20 de Abril del 2022
 VPEP-SG-DGGL-UCDAL-NE-0129/2022

Señor:
 Dip. Freddy Mamani Laura
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
 Presente.-

REF.: Remite Proyecto de Ley

PL 238-21

Estimado Presidente:

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención a la Nota PGE/DESP/N° 561/2022, recepcionada el 14 de abril de 2022, enviada al Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por Wilfredo Chávez Serrano, Procurador General del Estado, mediante la cual, remite el Proyecto de Ley de incorporación de los parágrafos II y III al art. 29 bis de la Ley N° 1970, Código de Procedimiento Penal.

Al respecto, en el marco de la coordinación interinstitucional, remito el referido proyecto de ley en triple ejemplar y formato digital, conforme lo prescrito por el art. 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, para su atención y tratamiento legislativo correspondiente.

Con este motivo, saludo a usted con mis mayores atenciones.

Abg. Rubén Aldo Saavedra Soto
SECRETARIO GENERAL
 Vicepresidencia del Estado Plurinacional
 Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional



RASS/OCHC/LMG/eim

CC: Archivo

Adjunto: Proyecto de Ley en triple ejemplar y CD

PR: 2022- 01954



Jach'a Marka Sullka Irptaña Utt'a
 Taqi Markaña Kamachi Wakichaña Tantachawi Utt'a

Llaqta Umallirina
 Nawra Llaqtakamachina Tantakuy Umallirina

Tëtaruvichaguasu Jaikuerigua Jembiapoa
 Tëtatireta Iñomboati Mborokuaiaporã Oivae Juvicha Jembiapoa

EXPOSICION DE MOTIVOS ANTEPROYECTO DE LEY QUE INCORPORA LOS PARRAFOS II
Y III AL ARTÍCULO 29 BIS DE LA LEY No.. 1970 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL)

En merito a lo establecido por la Constitución Política del Estado vigente, en su parágrafo IV del artículo 15 manifiesta: "Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna."; en su parágrafo I el artículo 114 indica: "Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral..."; en su parágrafo I el artículo 256 refiere: "Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.", y en su parágrafo II el artículo 410 establece: "...El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos...".

Asimismo y conforme lo estipulado por el inciso i), parágrafo I el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional prescribe: "crimen de lesa humanidad" al delito de desaparición forzada de personas, al entenderse el mismo como un acto que se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Tomando en cuenta la gravedad del delito de desaparición forzada de personas y lo dispuesto por los instrumentos internacionales y la norma suprema el delito referido delito es tipificado como tal mediante la Ley No. 3326 de 2006 que incorpora el artículo 292 bis en el Código Penal, dentro de los Delitos contra la libertad individual y considerando que el mismo, al ser un crimen de lesa humanidad de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, no prescribe conforme lo indica el Texto Constitucional en su artículo 111 que dispone: "Los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la patria, crímenes de guerra son imprescriptible".

Precepto constitucional que se encuentra acorde a lo referido por el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas que señala que este delito será considerado como continuado o permanente, hasta que no se establezca el destino o paradero de la víctima, por lo cual en su artículo VII sostiene: "La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción...".

Actualmente la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) denota el incumplimiento de la referida convención precedentemente, siendo que si bien a la fecha el delito de desaparición forzada de personas ha sido tipificado en el Código Penal, conforme se desarrolló anteriormente, hasta la fecha la normativa interna en Bolivia, no establece en forma expresa el carácter permanente y continuado del delito de Desaparición Forzada, lo cual genera una incorrecta interpretación y aplicación sobre el carácter imprescriptible de este delito en los términos de la normativa interamericana. Hecho que refuerza la necesidad de la adecuación normativa en el derecho interno para evitar la posibilidad de una interpretación errónea de los efectos de la Desaparición Forzada en el transcurso del tiempo.



Jurisprudencia por la cual dentro de la sentencia en el caso 12.527 denominado “Renato Ticona Estrada contra Bolivia”, se nos notificó como Estado en fecha 5 de enero de 2022, la CIDH indicando: “...Dada la imprescriptibilidad de los crímenes en cuestión (Desaparición Forzada), la comisión resalta la necesidad de que dichos mandamientos de captura permanezcan vigentes y queda atenta a la información actualizada que presente el Estado en un futuro, sobre resultados concretos (...)”.

En ese entendido, con la finalidad de dar estricto cumplimiento a lo determinado por la CIDH, cumplir nuestros acuerdos internacionales y demostrar a la comunidad internacional nuestro estricto cumplimiento a las determinaciones de las autoridades internacionales sobre Derechos Humanos, se evidencia la necesidad de modificar e incorporar en el artículo 29 Bis del Código de Procedimiento Penal la imprescriptibilidad del delito de Desaparición Forzada de Personas, mismo que contribuirá a adecuar la normativa adjetiva penal a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos, cumpliendo así con la obligación internacional establecida en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Asimismo, esta modificación e incorporación normativa brindará seguridad jurídica durante la tramitación de los procesos penales sustanciados por este delito, generando certidumbre jurídica respecto a la imprescriptibilidad del mismo.


Wilfredo Chávez Serrano
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



LEY No. 0000
DE 00 DE 00 DE 2022

PL

238-21

LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia ha sancionado la siguiente Ley:

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DECRETA:

ARTÍCULO UNICO.- Se incorpora los parágrafos II y III al artículo 29 Bis de la Ley No. 1970 de 25 de marzo de 1999, "Código de Procedimiento Penal" con el siguiente texto:

- I. De conformidad con el artículo 112 de la Constitución Política del Estado, los delitos cometidos por servidoras o servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.
- II. De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado, los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la patria, crímenes de guerra son imprescriptibles.
- III. La desaparición forzada de personas, al ser un delito de lesa humanidad conforme a nuestra normativa legal vigente, es imprescriptible y no admite régimen de inmunidad.

DISPOSICIÓN ÚNICA

Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias a esta ley

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Asamblea Legislativa Plurinacional a los ... días del mes de ... de dos mil veintidós años.




Wilfredo Chávez Serrano
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA